

	CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL		
	Versión: 2.0	Fecha: 2019	Página 1 de 1 Código: 100.03.02-003-2025

CIRCULAR INFORMATIVA 003 -2025

PARA: COMUNIDAD EN GENERAL

ASUNTO: **COMUNICADO DE INTERÉS GENERAL**

CIUDAD Y FECHA: San Gil, 15 de agosto de 2025

El Concejo Municipal de San Gil se permite comunicar a la comunidad sangileña el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de San Gil, de fecha 14 de 2025; en el cual se declara IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor Alcalde Municipal contra esta Corporación.

Lo anterior tras concluir el despacho que el accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad y subsidiariedad frente a la misma.

Por tanto, nos permitimos manifestar que el Proyecto de Acuerdo No. 08 de mayo 15 de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN RECURSOS DE BALANCE AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DE LA ACTUAL VIGENCIA FISCAL 2025. Se encuentra archivado.

Atentamente,



RANDY SAHYDD MUÑOZ GAMBOA
Presidente H. Concejo Municipal



Proyecto: OSCAR MANUEL LOPEZ M.
Asesor Jurídico externo.



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES

San Gil, Santander, agosto catorce (14) de dos mil veinticinco (2025)

Acción de Tutela: 68-679-40-71-001-2025-00101-00
Accionante: Edgar Orlando Pinzón Rojas (Alcalde Municipal de San Gil)
Accionada: Concejo Municipal de San Gil

Dentro del término establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, una vez surtido el trámite de esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal a resolver lo que en derecho corresponde en la acción de tutela promovida por el Dr. Edgar Orlando Pinzón Rojas, Alcalde Municipal de San Gil, en contra del Concejo Municipal de San Gil.

i) ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El promotor de la acción de tutela solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, persiguiendo se le ordene al Concejo Municipal de San Gil, que continúe con el orden del día de la sesión del 10 de junio de 2025, en la siguiente sesión plenaria del Concejo Municipal de acuerdo con el tercer periodo legal de sesiones, de tal forma que con esto se culmine en debida forma el procedimiento administrativo contemplado tanto en el Acuerdo 004 de 2020 como en la Ley 5 de 1992; además, que se adopten las medidas necesarias para evitar futuras omisiones o actuaciones arbitrarias frente al trámite de proyectos de acuerdo presentados ante el Concejo Municipal de San Gil.

2. Hechos

Quien promueve la acción de tutela, como aspectos relevantes, refiere que: **i)** El 2 de mayo presentó ante el Concejo Municipal de San Gil el proyecto de acuerdo No. 005 denominado: *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN RECURSOS DE BALANCE AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DE LA ACTUAL VIGENCIA FISCAL 2025”* por valor de \$12.290.257.363,30 m/cte, siendo sometido a votación el 15 de mayo de 2025 y negado; **ii)** El 15 de mayo hogaño procedió a presentar nuevamente el proyecto identificado con el número 008; **iii)** En debate de la comisión tercera o de presupuesto llevado a cabo el 6 de junio de 2025 fue aprobado el acuerdo por el voto positivo de 3 concejales presentes; **iv)** El 10 de junio del año en curso se surtió por parte de la plenaria del Concejo Municipal el segundo debate, sin embargo, en esa sesión una vez confirmada la ponencia positiva de parte del concejal Juan José Muñoz Duarte, varios concejales manifestaron la moción de suficiente ilustración y posteriormente, otra concejal solicitó a la secretaria del concejo realizar el



llamado a lista con el fin de iniciar la votación respectiva del proyecto de acuerdo mencionado, verificándose que solo se encontraban 5 concejales, es decir, no se cumplía con el cuórum decisorio conforme lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo 004 de 2020; **v)** Frente a la situación presentada no se encontró norma que indique el procedimiento a seguir después del 10 de junio hogaño, el artículo 102 del Acuerdo 004 de 2020 que contempla el tema de aprobación o rechazo de un proyecto de acuerdo en segundo debate, nada indica cuando no hubo votación; **vi)** El 14 de julio de 2025 presentó solicitud ante el Concejo Municipal de San Gil consulta para averiguar por el estado del proyecto de acuerdo número 008 de 2025 en consideración a que no fue sometido a votación; **vii)** El 16 de julio recibió respuesta del presidente de la Corporación indicando: *“Frente a su Petición Primera: Nos permitimos manifestar que, el Proyecto de Acuerdo Municipal No 008-2025, se encuentra archivado, teniendo en cuenta que, los proyectos de acuerdo municipal que, no son sometidos a votación de segundo debate, se consideran archivados de manera tácita. Parágrafo: Por lo anterior, se le manifiesta desde ya al peticionario, que, si es de necesidad apremiante del ejecutivo, el trámite de un nuevo proyecto de acuerdo municipal que, guarde relación con el señalado, el mismo podrá presentarlo en sesiones extraordinarias del actual mes de julio de 2025, toda vez que, a la fecha, se cuenta con tiempo suficiente para dar trámite al mismo y conforme a las exigencias de ley”,* sin embargo, no se indica cual es el sustento normativo y/o jurisprudencial que permita concluir esa consecuencia jurídica, por lo que acude a la acción de tutela para que le sea amparado su derecho al debido proceso.

3. Trámite del Despacho

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este despacho el 31 de julio de 2025¹, siendo admitida mediante proveído de la misma fecha²; según consta en el expediente, el trámite se encuentra debidamente notificado a las partes³.

4. Contestación del Concejo Municipal de San Gil, suscrita por el presidente de la Corporación, quien se refiere a los hechos así: ciertos los números 1, 2, 3, 6, 7 y 8 pero respecto a este último aclara que en el caso en particular, el proyecto fue archivado, como quiera que, según el Art. 73 de la Ley 136 de 1994, se indica que: *“Será archivado el proyecto que no recibe aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción”,* es decir, como el proyecto no fue aprobado en segundo debate, porque ni siquiera existió quorum decisorio en segundo debate, pues obviamente el proyecto se da por archivado, sin necesidad u obligación alguna de llevarlo a votación. Pues como ya se dijo, lo que necesita un proyecto para convertirse en

¹ Folios 108 a 111 del cuaderno electrónico.

² Folios 112 y 113 del expediente electrónico.

³ Folios 1114 a 117 del cuaderno electrónico.



acuerdo, es que, el mismo sea aprobado en los 2 debates y no, que tenga que ser obligatoriamente llevado a votación. Parcialmente cierto el número 4; no es cierto el 5 toda vez que, al momento del supuesto llamado a lista solo se encontraba presentes en el recinto 3 concejales, y finalmente, el hecho 9 indica no es un hecho sino una manifestación subjetiva del accionante.

En cuanto a las pretensiones del accionante, se opone ya que en ningún momento el Concejo Municipal de San Gil ha vulnerado derecho fundamental alguno, ni al actor, ni a la comunidad y mucho menos, se evidencia un perjuicio irremediable, así como tampoco, es este el medio idóneo para presentar sus inconformismos.

De otra parte, alega la improcedencia de la acción por existencia de otro mecanismo judicial conforme lo estipula el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, indicando para este caso el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, tal cual, como el mismo lo señaló en su escrito y sobre el cual, se atrevió a desacreditar el alcance de cada uno de ellos, sin siquiera haber agotado un solo mecanismo, por considerar que estos recursos o medios de defensa judicial hacen parte de la justicia rogada, además, el promotor de la acción de tutela hace referencia a una supuesta exigencia en el cabal cumplimiento del reglamento interno de la Corporación y de la Ley 5 de 1992, pretendiendo subsanar por vía de tutela un supuesto o presunto equívoco de carácter administrativo que, no corresponde con la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental.

Indica que el hoy accionante ni siquiera atacó la respuesta al derecho de petición incoado el día 14 de julio de 2025, cuya respuesta fue notificada 2 días después, incluso en ningún momento ha deprecado por medio de derecho de petición la supuesta continuación del proceso o solicitud de votación del proyecto de Acuerdo No 008 de 2025 y lo único que solicitó fue información del estado del proceso, sin controvertir en ningún momento la respuesta y, por el contrario, argumenta en esta acción constitucional algo muy diferente, y aunque cita la Ley 5 de 1992 no mencionó su artículo 166 que estipula: *“ARTÍCULO 166. Apelación de un proyecto negado. Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la Plenaria de la respectiva Cámara. La Plenaria, previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en primer debate, y en el último se procederá a su archivo.”*



Además, hace referencia al fallo de tutela de data julio 3 de 2025 bajo el radicado 2025-00072 donde este mismo Juzgado dijo “...es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales, administrativas u ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 Superior. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.”.

También expone la improcedencia del amparo por inexistencia de procedimiento claramente señalado, pues el reglamento interno del Concejo Municipal de San Gil no cuenta con una definición clara frente al trámite a seguir, cuando se presenta una situación como el caso en cuestión, por consiguiente, resulta claro que, al no encontrarse expresamente consignado el procedimiento desde el inicio hasta su fin, por obvias razones debemos ceñirnos a las demás disposiciones del reglamento y de la Ley 5 de 1992 que, pueden ser aplicados en los casos en particular para poder definir cada situación.

Es por esto que, al no estar expresado claramente el procedimiento frente a lo relatado por el accionante, pasan a configurarse dos situaciones, de una parte, se debe tener en cuenta que, la presente acción no está llamada a prosperar, como quiera que, a la fecha no existe la obligación de continuar con el trámite y mucho menos de obligar a los concejales a votar en segundo debate, como lo requiere el alcalde, porque no se encuentra plasmado en ningún lado del reglamento, es decir, no se puede exigir algo que no existe y, de otra parte, sí nos encontramos en la obligación de aplicar lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento Interno del Concejo Municipal que, indica: Artículo 8º: “**FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al Presidente le corresponderá: ... # 8.- Rechazar las iniciativas que no se avengan con el principio de unidad de materia, pero sus decisiones serán apelables ante la plenaria de la Corporación.” También, se reitera se debe dar aplicación al artículo 166 de la Ley 5 de 1992 y para el caso el accionante no interpuso el recurso de apelación antes de acudir a la acción constitucional.

Finalmente, expone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual frente a los demás medios de defensa judicial los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir los ciudadanos para lograr la protección de sus derechos como bien lo indica la sentencia T-026 de enero 29 de 2019; aunado a lo ya argumentado señala que la acción de tutela es improcedente por ausencia de un perjuicio irremediable que no fue probado por el promotor de la acción constitucional.



ii) CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este despacho para conocer del trámite y decisión de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 37 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo reglado en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 1 del Decreto 1069 de 2015.

2. Procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales (inciso 1º), cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley (inciso 5º), siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (inciso 3º).

A su turno, la jurisprudencia Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular⁴. Sin embargo, estas características no relevan el cumplimiento de unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda, a saber: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

Por tanto, antes de efectuar un análisis de fondo respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, se hace necesario verificar su procedibilidad, pues si estos requisitos no se cumplen a cabalidad la presente tutela se torna improcedente.

2.1. Legitimación por activa

Con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el accionante Dr. Edgar Orlando Pinzón Rojas en su calidad de Alcalde Municipal de San Gil, se encuentra legitimado por activa para promover la solicitud de amparo, como quiera que es el representante legal del ente municipal, luego puede actuar en defensa de su derecho

⁴ Sentencias T-724 de 2004, T-623 de 2005, T-069 de 2015 y T-083 de 2016



fundamental al debido proceso que considera conculcado por el Concejo Municipal de San Gil.

2.2. Legitimación por pasiva

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, entendida como la aptitud legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado y, por tanto, ser el llamado a responder jurídicamente por la vulneración de un derecho fundamental en caso de que así se pruebe⁵.

Debe decirse que, en este caso, el Concejo Municipal de San Gil es la autoridad pública señalada como presunta transgresora de la prerrogativa esencial al debido proceso del accionante, luego conforme a los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la corporación en mención está legitimada por pasiva en el presente proceso.

2.3. Inmediatez

Con relación a la inmediatez, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, entre la ocurrencia de los hechos que presuntamente generan la vulneración y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable; requisito este con el que se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos.

En el presente caso, conforme a la situación fáctica planteada en la demanda y las pruebas allegadas, puede deducirse que la presunta vulneración al derecho esencial invocado, data del 10 de junio de 2025⁶, fecha en la que no fue sometido a votación en segundo debate del Concejo Municipal de San Gil, el proyecto de acuerdo número 008 de 2025 y la acción de amparo constitucional fue radicada el 31 de julio del año en curso; es decir, transcurrió un mes y veintiún días desde la ocurrencia de la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, con relación a la presentación de la acción de tutela, lapso que se considera razonable para deprecar su amparo, cumpliéndose con el requisito de inmediatez.

2.4. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política prescribe que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa

⁵ Sentencia T-1077 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁶ Folio 155 del expediente electrónico.



judicial. En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo de protección definitivo, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. Segundo, como mecanismo de protección transitorio si, a pesar de existir medios ordinarios idóneos y eficaces, la tutela es interpuesta para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁷, el mecanismo judicial ordinario es idóneo si es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz si está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en consideración a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Tal perjuicio debe tener las siguientes características: (i) debe ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben urgentes; y (iv) la acción de tutela debe ser impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En este punto es preciso formular el problema jurídico a resolver, para determinar si ¿Resulta procedente la acción de tutela instaurada por el Dr. Edgar Orlando Pinzón Rojas en su calidad de Alcalde Municipal de San Gil, deprecando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por el Concejo Municipal de San Gil, al no votar en segundo debate y pasar a archivar, el proyecto de acuerdo número 008 de 2025, por falta de cuórum decisorio, de cara al cumplimiento del requisito de procedibilidad como es la subsidiariedad?

Veamos el material probatorio allegado al plenario: **i)** Acuerdo 004 de marzo 5 2020⁸; **ii)** Proyecto de Acuerdo No. 008 de mayo 15 de 2025⁹; **iii)** Certificación secretaria hacienda del municipio de San Gil¹⁰; **iv)** Acta No. 006 de la reunión del comité Confis para el estudio, análisis y aprobación del proyecto adición recursos de balance¹¹; **v)** Control de asistencia a la reunión¹²; **vi)** Anexo explicativo detalle presupuesto gastos recursos de balance vigencia 2025¹³; **vii)** Anexo 1 – detalle presupuesto del ingreso recursos de balance¹⁴; **viii)** Audio sesión Concejo Municipal de San Gil -

⁷ Sentencia T-326 de 2023 MP Paola Andrea Meneses Mosquera

⁸ Folios 19 a 77 del cuaderno electrónico

⁹ Folios 78 a 88 del expediente electrónico

¹⁰ Folios 89 y 90 del cuaderno electrónico

¹¹ Folios 91 a 94 del expediente electrónico

¹² Folio 95 del cuaderno electrónico

¹³ Folios 96 a 99 del expediente electrónico

¹⁴ Folios 100 a 104 del cuaderno electrónico



Mayo 15-2025¹⁵; **ix)** Audio sesión Concejo Municipal de San Gil - Junio 10-2025¹⁶; **x)** Solicitud de información dirigida al presidente del Concejo Municipal de San Gil de fecha julio 14 de 2025¹⁷; **xi)** Fallo de tutela de data julio 3 de 2025 bajo el consecutivo radicado número 68-679-40-71-001-2025-00072-00¹⁸.

Pues bien, frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales, administrativas u ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 Superior. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.

En el presente caso, debe señalarse que, al no ser votado en segundo debate por el Concejo Municipal de San Gil, el proyecto de acuerdo 008 de 2025 por falta de cuórum decisorio y pasar a su archivo, no se encontró estipulado específicamente en alguna norma el trámite a seguir en la situación fáctica acontecida, que disponga como lo pretende el señor Alcalde se continúe con el orden del día de la sesión del 10 de junio de 2025, en la siguiente sesión plenaria del Concejo Municipal; por el contrario, le asiste razón al Concejo Municipal de San Gil al señalar que pudo el accionante haber presentado apelación por el archivo del proyecto, como lo contempla el artículo 166 de la Ley 5 de 1992 que indica: *“ARTÍCULO 166. Apelación de un proyecto negado. Negado un proyecto en su totalidad o **archivado** indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la Plenaria de la respectiva Cámara. La Plenaria, previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en primer debate, y en el último se procederá a su archivo.”* (énfasis a propósito).

Así mismo, cuenta el accionante con otro mecanismo válido que incluso le fue indicado por el presidente del Concejo Municipal de San Gil, como es volver a presentar ante la Corporación accionada, el proyecto de acuerdo municipal que fue la base para iniciar esta acción de tutela, siendo este el

¹⁵ Archivo 005 del expediente electrónico

¹⁶ Archivo 006 del cuaderno electrónico

¹⁷ Folios 128 y 129 del expediente electrónico

¹⁸ Folios 130 a 138 del cuaderno electrónico



medio eficaz e idóneo, para resolver el conflicto aquí planteado. Aunado a lo anterior, no se acreditaron ni siquiera sumariamente, las circunstancias necesarias que ha demarcado la jurisprudencia constitucional, para concluir que estamos en presencia de la eventual configuración de un perjuicio irremediable, grave, inminente, urgente e impostergable, de manera que justifique el desplazamiento del juez natural, para en su lugar entrar a intervenir el juez de tutela.

Con todo, en el caso objeto de análisis, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad como es la subsidiariedad, razón por la que el amparo se torna improcedente respecto al derecho fundamental al debido proceso invocado por el Dr. Edgar Orlando Pinzón Rojas en su calidad de Alcalde Municipal de San Gil, en contra del Concejo Municipal de San Gil y así se declarara en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE SAN GIL, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela instaurada por el Dr. Edgar Orlando Pinzón Rojas en su calidad de Alcalde Municipal de San Gil, en contra del Concejo Municipal de San Gil, por incumplimiento del requisito de procedibilidad como es la subsidiariedad, conforme lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Si no fuere impugnado oportunamente este fallo (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991), una vez ejecutoriado **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Excluida de revisión, previas las anotaciones en los libros correspondientes, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA MARCELA SANTOS ORTEGA

Jueza

Maria Marcela Santos Ortega

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Penal 001 Para Adolescentes Control De Garantías
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25ecdf465833c30c60f166bc5eefabd6d90476ffeffaf6b6100fb1891b422c2**
Documento generado en 14/08/2025 11:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>